Año de 1889. Viernes 22 de Febrero Núm. 24

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Desde que tuve la honra de tomar posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia y dedicarme con actividad al cumplimiento de la misión que me confió el Gobierno de S. M. y me encomiendan las leyes, he visto con disgusto que si los Ayuntamientos de la misma se distinguen por su puntualidad en el cumplimiento de los deberes que les incumben respecto de algunos ramos de la administración municipal, desgraciadamente no sucede lo mismo, como debía, con todos los que tienen á su cargo, á pesar de que por su importancia no pueden en manera alguna ser desatendidos, como lo demuestran las disposiciones legales que con ellos se relacionan, encaminadas á dirigir á dichas Corporaciones en la línea de conducta que deben trazarse para su más exacto cumplimiento.

Tal sucede, entre otros, con la rendición de Cuentas por el nuevo sistema de Contabilidad municipal, cuyo servicio se halla en la actualidad, desempeñado de una manera tan deficiente, que es posible no suceda lo mismo en ninguna de las demás provincias de la Nación, dando motivo, con esto, los municipios que resultan morosos en el asunto que nos ocupa, á que no estén ya, como debieran, examinadas sus Cuentas, y aún aprobadas, de lo cual resultaría un bien para las mismas Corporaciones y sus administrados.

Así lo dicen indudablemente y así lo demuestran con su silencio y con su resistencia, los que no han presentado las municipales correspondientes al período económico de 1886-87, no obstante lo avanzado de la época, y sin tener en cuenta, ni tomar en consideración, así las disposiciones legales que se relacionan con un servicio de tanta transcendencia como las muchas advertencias que, repetidas veces les han dirigido las Autoridades superiores, llamadas por las leyes á entender en este ramo de la Administración.

Y en efecto, la regla 65 de la Circular de la Dirección general de Administración local, del 1.° de Junio de 1886, expresa con toda claridad que la rendición de dichas cuentas se hará dentro de los cuatro días siguientes á la terminación del período que comprendan; considerando suficiente este plazo, toda vez que diariamente se han de hacer en los libros y relaciones los asientos de las operaciones que se vayan realizando, sin necesidad de esperar á la terminación del período, para empezar la formación de aquellas.

Y como el ejercicio que motiva esta Circular, terminó en 31 de Diciembre de 1887, el día 4 de Enero de 1888 debieron yá todos los Ayuntamientos tener en su poder, y poner en tramitación, las Cuentas generales respectivas para los efectos de los artículos 161 y siguientes de la vigente ley municipal, debiendo haber sido presentadas en esta Diputación provincial, lo mas tarde, en los últimos días del referido mes de Enero ó primeros de Febrero siguiente según se previene en la regla 64 de la Circular arriba citada.

En el *Boletin oficial* de la provincia, del 28 de Marzo de 1888, núm. 38, se publicó por la Comisión provincial una Circular fechada en 22 del mismo mes en la cual se encarecía á los Ayuntamientos la presentación de las repetidas Cuentas, y se les advertía que de no verificarlo en el término de veinte días, se adoptarían las medidas de rigor necesarias al efecto.

En el mismo periódico oficial correspondiente al 4 de Mayo del mismo año, núm. 54, se insertó otra Circular en qué se ponía de manifiesto el escaso número de Ayuntamientos que á pesar de lo dispuesto en la anterior, había cumplimentado el servicio de que se trata y se les concedía otros veinte días como nuevo é improrrogable plazo para dar exacto cumplimiento á lo que al fin indicado se les ordenaba, previniéndoles que transcurridos aquellos sin haberlo verificado les sería exigida sin contemplación alguna la multa de 25 pesetas en el papel correspondiente, con la cual quedaban desde luego conminados.

Y finalmente, en el núm. 70 del reiterado *Boletin*, se publicó otra Circular exigiendo á los Alcaldes y Secretarios que no habían remitido dichas cuentas las 25 pesetas de multa con que se les conminó en la última de las citadas Circulares y se les prevenía que si en lo que restaba de aquél mes no presentaban los citados documentos, se les exigirían otras 50 pesetas á cada uno de los expresados funcionarios sin contemplación de ningún género por faltar tan abiertamente á lo que sobre éste particular tiene prevenido la Dirección general de Administración local.

Ahora bien, en vista de que á pesar de todo lo expuesto aun resultan 78 Ayuntamientos que no han cumplido con el servicio que nos ocupa como lo demuestra la relación que se inserta á continuación, los cuales no parece sino que estan interesados en distinguirse no tan solo por su falta de celo en el cumplimiento de los deberes que les imponen los cargos que desempeñan, si que también en faltar á sus superiores gerárquicos al respeto y sumisión que les son debidas, teniendo en consideración que el abandono en que dichas Corporaciones tienen sumido este ramo tan importante de la administración municipal, no solamente revela el mal uso que hacen de las facultades que les estan conferidas, sino que pone bien claramente de manifiesto el tristísimo estado en que se en-

cuentra la Hacienda municipal en sus respectivas localidades por virtud de los abusos que indudablemente han cometido los encargados de su gestión administrativa, bien sea por omisión ó comisión; y finalmente, dispuesto como me hallo á que por todos los Ayuntamientos de la provincia se cumplan y respeten las disposiciones legales y mandatos emanados de la Superioridad, no pudiendo ni debiendo en manera alguna permitir que por nada ni por nadie se resienta en lo más mínimo el principio de autoridad, he dispuesto por última vez y como medida extrema en el asunto que la motiva hacer á los repetidos Ayuntamientos y más especialmente á los Alcaldes y Secretarios, las advertencias siguientes:

1.ª Que en el plazo improrrogable de quince días hagan efectivas en este Gobierno de provincia en el papel correspondiente las multas que les han sido impuestas por virtud de las Circulares que arriba quedan relacionadas, debiendo prevenirles que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, les será exigido además el 5 por 100 diario del importe de las mismas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 186 de la ley municipal.

2.ª Que si en término de treinta días á contar desde la inserción de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyo plazo será igualmente improrrogable, no presentan en la Diputación provincial las cuentas municipales del ejercicio de 1886-87 arriba mencionadas, les será impuesta una tercera multa de 50 pesetas á los Alcaldes y otra igual á los Secretarios que les será exigida con todo rigor.

3.ª Que si no obstante lo expuesto aun resultasen Ayuntamientos morosos, de conformidad con lo que se previene en el caso tercero de la regla 57 de la Circular de la Dirección general de Administración que arriba queda mencionada, se nombrarán delegados especiales que á costa de los apremiados pasen á formar de oficio las cuentas de que se trata.

4.ª Y por último, á los Ayuntamientos que dieren lugar á la formación de oficio por dichos delegados de las cuentas referidas, se les pasará el tanto de culpa á los Tribunales para la formación de causa por desobediencia grave, de conformidad también con lo dispuesto en la regla 4.ª de la repetida circular de 1.º de Junio de 1886.

No duda este Gobierno de provincia que los Ayuntamientos á que se refiere la presente circular no solamente sabrán apreciar como deben estas advertencias, sino que además se apresurarán á cumplir con la mayor brevedad posible cuanto en ellas se previene, evitándome por consiguiente el disgusto de poner en ejecución los medios que en las mismas quedan determinados.

Segovia 20 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Pueblos que no han presentado en esta Diputación las cuentas municipales de 1886 al 87.

Abades.
Adrados.
Aillón.
Aldea del Rey.
Aldealengua de Pedraza.
Aldealengua de Santa María.
Aldehorno.
Aldehuela del Codonal.
Arcones.
Barbolla.
Bercial.
Brieva.
Caballar.
Cabañas.
Cantalejo.
Cantimpalos.
Collado Hermoso.
Corral de Aillón.
Cozuelos de Fuentidueña.
Cuellar.
Dehesa y Dehesa Mayor.
Encinillas.
Escalona.
Frumales.
Fuentidueña.
Garcillan.
Gemenuño.
Hinojosas.
Juarros de Riomoros.
Labajos.
La Losa.
Lastras de Cuellar.
Lastrilla.
Madrona.
Marazoleja.
Martin Muñoz de las Posadas.
Miguelañez.
Monterrubio.
Moraleja de Coca.
Muñopedro.
Muñoveros.
Nava de la Asunción.
Navas de Oro.
Navas de San Antonio
Olombrada.
Ontalvilla.
Ontoria.
Ortigosa del Monte.
Pajares de Fresno.
Palazuelos.
Pedraza.
Pelayos.
Revenga.
Riaza.
Saldaña.
Samboal.
Sangarcia.
San Ildefonso.
San Martin y Mudrian.
Santiuste de Pedraza.
Santo Domingo de Pirón
Sequera de Fresno.
Serracin.
Tabanera la Luenga.
Torrecaballeros.
Torreiglesias.
Turégano.
Valdeprados.
Valdevacas y Guijar.
Valseca.
Valverde.
Vallelado.
Veganzones.
Vegas de Matute.
Villaseca.
Yanguas.
Zamarramala.
Zarzuela del Monte.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones que á continuación se expresan, he dispuesto anunciarlas en este periódico oficial, con el fin de que los aspirantes que deseen solicitarlas puedan dirigir sus instancias á esta Delegación de Hacienda acompañadas de la respectiva cédula personal, para en su vista elevar las oportunas propuestas al Ministerio de Hacienda.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. — Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
	PARTIDO DE SEGOVIA.			
1.ª	Segovia	1.900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes..	1'80 por 100
3.ª	Valseca	1.400	Id. Id.	1'80 por 100
	Encinillas			
	Roda			
	Huertos			
	Ontanares			
	Madrona			
	Fuentemilanos			
	Valverde			
	Abades			
6.ª	Sauquillo de Cabezas	1.200	Id. Id.	1'80 por 100
	Escalona			
	Aldea del Rey			
	Mozoncillo			
	Bernuy de Porreros			
	Escobar			
	Escarabajosa de Cabezas			
	Cantimpalos			
	PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.			
3.ª	Labajos	800	Id. Id.	2 por 100
	Laguna Rodrigo			
	Muñopedro			
	Etreros			
	Hoyuelos			
	Cobos de Segovia			
	Gemenuño			
	Balisa			
	Bercial			
5.ª	Armuña	700	Id. Id.	2 por 100
	Bernardos			
	Domingo García			
	Miguel Ibáñez			
	Ortigosa de Pestaño			
	Paradinas			
	Pinilla Ambroz			
	PARTIDO DE SEPÚLVEDA.			
1.ª	Sepúlveda	300	Id. Id.	2'25 por 100
6.ª	Aldeonsancho	700	Id. Id.	2'25 por 100
	Sebúlcor			
	Navalilla			
	Fuenterrebollo			
	Cantalejo			
	Cabezuela			
	Puebla de Pedraza			
	Rebollo			
	PARTIDO DE RIAZA.			
1.ª	Riaza	800	Id. Id.	2'50 por 100
	Linares			
	Maderuelo			
	Valdevarnés			
	Fuentemizarra			
	Cedillo de la Torre			
	Cilleruelo de San Mamés			
	Campo de San Pedro			
	Alconada			

2.ª	Pradales	400	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	2'50 por 100
	Aldeanueva de la Serrezuela			
	Aldehorno			
	Onrubia			
	Montejo de la Serrezuela			
	Villaverde de Montejo			
	Valdevacas de Montejo			
	Moral			
3.ª	Aldeanueva del Monte	500	Id. Id.	2'50 por 100
	Sequera de Fresno			
	Riahuelas			
	Riaguas de San Bartolomé			
	Corral de Aillón			
	Cascajares			
	Pajares de Fresno			
	Fresno de Cantespino			
4.ª	Riofrío de Riaza	500	Id. Id.	2'50 por 100
	Ribota			
	Aldalengua de Santa María			
	Saldaña			
	Valvieja			
	Santa María de Riaza			
	Languilla			
	Aillón			
	Grado	500	Id. Id.	2'50 por 100
	Santibáñez de Aillón			
	Estebanvela			
	Negredo			
	Madriguera			
	Villacorta			
	Muyo			
	Serracín			
	Bercimuel			

Segovia 19 de Febrero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1889 á 90, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de quince días, pasados los cuales no serán oidos.

Saldaña.
Calabazas.
Aldehorno.
Fuentesauco.
Otero de Herreros.
Villacorta.

En el término de diez días:

Añe.
Pelayos.
Santibáñez de Aillón.
Fresno de la Fuente.
Fuentidueña.
Valleruela de Pedraza.
Valdevarnés.

En el término de ocho días:

Valleruela de Sepúlveda.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que se sigue á instancia del Procurador D. José Sancho Pulido en nombre y representación de D. Antonio Fernandez y Fernandez y D. Manuel Fernandez Loza, vecinos de Valsain, contra Tomás Nogales de Andrés, Antonia y Santiago del Alamo de Frutos, que lo son de Ontoria, sobre pago de setecientas veintitres pesetas, veinticinco céntimos, se saca á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su avalúo un pajar embargado al Tomás Nogales, con su corral y huerto, sito en el casco del citado pueblo de Ontoria y su calle de la Costanilla, tasado en la cantidad de dos mil veinticinco pesetas.

El remate tendrá efecto el día doce de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidas; y que dicho pajar se halla inscrito en el Registro de la Propiedad á favor del referido Tomás Nogales.

Dado en Segovia á 19 de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—P. Amador Encina.—El actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Escribano de los del Número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza interpuesta por el Procurador D. Galo Guadilla en nombre de Isidora, Juliana y Mauricio Gonzalez Garcia, residentes en la Velilla, barrio de Pedraza, para que se declarara á éstos pobres para litigar contra don Victoriano de Antonio y Petra García, vecinos de Pedraza, y en que ha sido parte el Abogado del Estado; por este Juzgado y con fecha seis del actual, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar á los demandantes Isidoro, Juliana y Mauricio Gonzalez García, á quienes se defenderá y ayudará como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de la ley de enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la misma. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando la cual por la rebeldía de los demandados D. Victoriano de Antonio Martin y Petra García Sanz, se publicará del modo prevenido en el artículo doscientos ochenta y tres de la citada ley, así lo pronuncio mando y firmo. —Prudencio Bárcena y Bárcena.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Sepúlveda siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí: Justo de la Plaza y Vega.

La parte dispositiva inserta está conforme y corresponde á la letra con su original que obra en citados autos y estos por ahora en mi escribanía. En fé de lo que con la remisión necesaria y para su inserción en el *Boletín oficial* de provincia como está mandado, pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Justo de la Plaza y Vega.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1889.

Días.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
11	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
TOTAL...	8	14	22	1	»	1	23	»	»	»	»	»	»	»	23

Segovia 21 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	»	1	»	1	»	»	»	»	1
14	»	»	»	»	1	»	»	1	1
15	»	1	»	1	1	»	»	1	2
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	2	»	1	3	3
18	1	»	»	1	»	»	1	1	2
19	»	»	»	»	1	1	»	2	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL....	2	2	»	4	6	1	2	9	13

Segovia 21 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Ministerio de la Gobernación.

—

INSTRUCCIÓN

para el despacho de los asuntos de la Dirección general de Administración local.

(Continuación.)

Negociado 4.º—Contabilidad.

Libros de contabilidad provincial.
Resúmenes y balances.
Estadística.
Cuentas provinciales con todas sus incidencias, y recursos de alzada que producen.
Cuestiones sobre apremios para la exacción de cantidades debidas por cualquier concepto á los fondos provinciales.
Expedientes de alcance y suministros.
Indemnizaciones y malversación de fondos provinciales.
Libros de contabilidad municipal.
Resúmenes y balances.
Estadistica.
Cuentas municipales, con todas sus incidencias y recursos de alzada que produzcan.
Cuestiones sobre apremios para la exacción de cantidades debidas por cualquier concepto á los fondos municipales.
Expedientes de alcance y suministros.
Indemnizaciones y malversación de fondos municipales.
Nombramiento de Delegados.
Cuestiones é incidencias sobre Pósitos.

Negociado 5.º—Compra, venta y conservación de bienes municipales y provinciales.

Expedientes sobre autorización para disponer de la tercera parte del 80 por 100 del producto en venta de los bienes de Propios y para convertir las inscripciones intransferibles de la misma procedencia en títulos al portador, enajenar éstos y destinar su producto á obras de necesidad y utilidad para los pueblos.
Expedientes para la venta de cualesquiera valores mobiliarios que posean las provincias ó los pueblos.
Adquisición de inmuebles y derechos reales de las provincias y de los Municipios.
Permutas y cambios de destino de los mismos bienes.
Enajenación de idem.
Arrendamientos.
Servidumbres públicas.
Deslinde de fincas.
Acotamientos de montes.
Roturaciones arbitrarias.
Aprovechamientos comunales.
Mancomunidad entre Ayuntamientos.
Censos y otras cargas.
Actos conservatorios.
Multas impuestas por cuestiones que correspondan á este Negociado.

Negociado 6.º—Cuestiones de policia urbana, rural y abastos.

Cuestiones sobre abastos.
Cuestiones sobre expropiación forzosa.
Adopción de planos generales de población y sus reformas.
Reforma, ensanche y saneamiento del interior de las poblaciones.
Apertura y ensanche de calles, plazas y paseos en particular.
Alineación y rasantes de idem id.
Construcción de edificios públicos que no dependan de otros Ministerios.
Construcción de caminos vecinales.
Prestación personal.
Construcción y conservación de aceras y empedrados por los Ayuntamientos ó particulares obligados á realizarlas.
Concesión de tranvías urbanos y su policía é incidencias.
Policía de servicio de carruajes públicos ordinarios.
Alumbrado público.
Abastecimiento de aguas á las poblaciones y cuestiones sobre su aprovechamiento.
Informes sobre construcción de cementerios y depósitos de cadáveres.
Cuestiones sobre licencias para construir obras de propiedad particular.
Idem sobre comstrucciones sujetas á entrar en la alineación establecida.
Construcciones en solares yermos.
Derribo de edificios ú obras que amenacen ruinas.
Cuestiones sobre supresión de voladizos y salientes en las casas, y de cualesquiera otros obstáculos en la vía pública.
Idem íd. en los cursos de aguas, alcantarillas y demás servicios municipales.
Idem sobre las demás cuestiones de policía urbana y construcciones civiles.
Subastas de servicios y obras públicas provinciales y municipales.
Ferias y mercados y demás depósitos ó establecimientos de venta de subsistencia.
Pesos y medidas.
Las demás cuestiones de policia de abastos.
Los expedientes sobre multas de asuntos que correspondan á este Negociado.

Negociado 7.º—Quintas.

Expedientes é incidencias de la aplicación de la Ley de Reemplazos.

Negociado 8.º—Registro.

Registro de los Negociados de la Dirección.
Notificaciones á los interesados en los expedientes que se tramitan en la misma.
Instrucción de los interesados en los expedientes que les afectan.
Personal de la Dirección.
Material de la misma.

Inspección facultativa de Pósitos.

Visitas de Inspección á los mismos.
Informe facultativo de los expedientes de Pósitos en que fuere necesario evacuarlo.
Redacción de una Memoria anual sobre el estado de dichos establecimientos.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación podrá por sí, ó á propuesta de la Dirección, alterar la distribución hecha en el artículo anterior, y aumentar ó disminuir el número de Negociados que el mismo expresa.

Art. 3.º El Registro general del Ministerio entregará diariamente al Registro de la Dirección debidamente clasificados las comunicaciones, instancias y demás documentos recibidos y que deban estudiarse, tramitarse y resolverse en ella.

Art. 4.º El Registro de la Dirección no recibirá ni cursará más documentos que los que procedan del Registro general.

Sentará en sus libros, inmediatamente que los reciba, los documentos que el Registro general le envíe. Dará al Registro general recibo de los documentos que se le entreguen y los distribuirá en el acto á los Negociados de la Dirección.

Art. 5.º Los Negociados devolverán al de Registro los expedientes despachados, con las órdenes que los acompañen y que hayan de circularse.

El Registro de la Dirección entregará al general del Ministerio, para su salida, las órdenes que hayan de comunicarse, y conservará los expedientes clasificados en *despachados* y en *tramitación*, hasta que deban remitirse al Archivo ó devolverse al Negociado correspondiente, porque haya sido evacuado y cumplido el trámite de que penden.

Art. 6.º Serán enviados al Archivo los expedientes en los cuales se haya ultimado la vía gubernativa, inmediatamente que se haya dado término á ella bien por haberse dictado la Real orden que le ponga término, bien porque haya transcurrido el plazo para apelar de la orden de Dirección que lo ultimó.

Art. 7.º El Registro de la Dirección presentará al Director el primer día de cada mes, los tres estados siguientes:

(a) Uno de todos los expedientes entrados en la Dirección en el mes anterior, con expresión de la fecha en que entraron.

(b) Otro de todos los expedientes que en el mes anterior han sido despachados por el Ministro, con expresión de la fecha en que se despacharon.

(c) Otro de todos los expedientes que el mes anterior han sido despachados por la Dirección, con expresión de la fecha en que ésta los despachó.

Los expedientes en que ha de conocer el Ministro, y en que la Dirección ha de proponer las resoluciones que á su juicio deban de adoptarse, aparecerán incluidos en el estado *c* como despachados por la Dirección en la fecha con que el Director haya suscrito la nota dirigida al Ministro.

Estos estados deberán aparecer clasificados y divididos por Negociado.

Art. 8.º El Registro deberá hacer constar en dichos estados los motivos que alegue el Negociado correspondiente para justificar el hecho de que un expediente no haya sido despachado en los quince dias siguientes á su entrada en la Dirección.

Cuando los motivos no sean fundados á juicio del Director, ó cuando no se dé explicación alguna del retraso, podrá el Director imponer al Jefe del Negociado una multa de la décima parte al total del sueldo mensual que percibe.

Art. 9.º Con las cantidades retenidas por virtud de estas órdenes de multa se formará un fondo especial á disposición del Ministro para premiar á los empleados que se distingan por su laboriosidad, su celo ó su inteligencia.

Art. 10. Los Jefes de Negociado guardarán en el despacho de los expedientes el orden riguroso de entrada, salvo que por el Director se les dé orden motivada y escrita en contrario.

La infracción de esta regla será penada en los términos que establece el art. 8.º para el retraso en el despacho de expedientes.

Art. 11. De la orden del Director imponiendo las multas que establecen los artículos 8.º y 10 podrá el empleado á quien se hayan impuesto alzarse ante el Ministro, y éste revocarla ó modificarla en el plazo de tres dias. Transcurrido este plazo, la resolución del Director queda firme.

Art. 12. En los diez dias siguientes á la entrada de todo expediente, solicitud ó documento de cualquiera clase, el Jefe del Negociado informará verbalmente al Director acerca de él.

Art. 13. Si del estudio del expediente resultare que hay necesidad de reclamar algún documento ó de pedir informe á alguna dependencia ó funcionario, antes de proponer resolución, se acordará así, haciéndolo constar en el expediente y expidiendo el Director la orden oportuna, que será acordada y circulada por él, cualquiera que sea la dependencia ó funcionario de que se trate.

Art. 14. Cuando el informe se pida á alguna dependencia ó funcionario, éstos evacuarán el trámite en el plazo de un mes. Si residieran en las islas Canarias, se extenderá éste á dos meses; si en las Antillas, á cuatro, y si en Filipinas á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias podrán prorrogar dichos plazos, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la base 5.ª para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 15. Evacuados los trámites necesarios para completar el expediente y recibidos los documentos indispensables para su despacho, ó estudiado el asunto, en el caso de que no haya necesidad de practicar ninguna de esas diligencias, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que les señale, y sin que pueda bajar éste de diez dias ni exceder de treinta, aleguen por escrito lo que convenga á su derecho y presenten los documentos y justificantes que procedan.

Durante el plazo por que se haga esta comunicación, el expediente de que se trata estará de manifiesto para los interesados en el Negociado de Registro de la Dirección á las horas de oficina.

Si los interesados no se presentaren á ejercitar el derecho que tienen de instruirse del expediente ó de alegar en el plazo de treinta días, á partir de aquel en que hubiesen sido notificados, caducará ese derecho.

Art. 16. Instruídos los interesados y recibidas sus alegaciones, volverá el expediente al Negociado para su despacho.

El Jefe del Negociado deberá prepararlo y presentarlo á resolución en el término de diez días.

Ari. 17. Si el asunto fuere de los que hayan de someterse á la resolución del Ministro, el Director redactará la única nota que debe obrar en dicho expediente, nota en la cual hará constar la opinión del Jefe del Negociado y su acuerdo con ella, y en el caso de que este acuerdo no exista, su propio parecer.

Si el asunto fuere de los que hayan de ser resueltos por el Director, ya por virtud de sus facultades propias, ya por las que tiene delegadas por el Ministro, conforme á lo que establece esta instrucción, la nota única que debe obrar en el expediente la redactará, y suscribirá el Jefe del Negociado.

(*Se concluirá.*)

AVISO.

Don Andrés Lopez Cristóbal, Procurador de los Tribunales, ofrece sus servicios como tal, plaza de los Huertos, núm. 1, Segovia.

IMPRENTA PROVINCIAL.